

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
(REPARTO)**

E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA – CONVOCATORIA 28 – MODALIDAD INGRESO
ACCIONANTE	DIXON EDUARDO CASTILLA MÁRQUEZ
ACCIONADA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
VINCULACIÓN SOLICITADA	UNIVERSIDAD LIBRE, EN CUANTO INTERVINO EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS SEGÚN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADMISIÓN Y RECHAZO
DERECHOS	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO, BUENA FE Y EFICACIA ADMINISTRATIVA

DIXON EDUARDO CASTILLA MÁRQUEZ, mayor de edad, ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.004.921.642**, domiciliado en San José de Cúcuta, actuando en nombre propio y en ejercicio directo de mis derechos fundamentales, con fundamento en los artículos 13, 23, 29, 40 numeral 7, 83, 86, 125, 209 y 228 de la Constitución Política, así como en el Decreto 2591 de 1991, promuevo **ACCIÓN DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, por la vulneración actual y continuada de mis derechos fundamentales dentro de la Convocatoria 28 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial.

OBJETO CONSTITUCIONAL Y TESIS CENTRAL: Esta acción no pretende que el juez constitucional dispense el cumplimiento de la Ley Estatutaria ni que declare, contra la evidencia, que un archivo inexistente fue presentado oportunamente. La controversia es más precisa y, por ello, más grave: la Administración me excluyó exclusivamente por la causal 5; habilitó expresamente un mecanismo especial y perentorio de verificación documental; lo ejercí en término, pedí auditoría integral de la trazabilidad electrónica y aporté una declaración autenticada como ratificación; sin embargo, más de un mes después el propio CARJUD mantiene la actuación en estado «ABIERTO», mientras el concurso avanza hacia fases a las que solo acceden los admitidos.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024, efectivamente exige anexar una declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad. Esa premisa se acepta. Lo constitucionalmente inadmisibles es convertir la modalidad documental en una ficción autosuficiente que permita prescindir de la respuesta debida, de la auditabilidad del expediente electrónico, de la motivación individual y del control de proporcionalidad. La ausencia de un PDF no es, en sí misma, una inhabilidad ni una incompatibilidad; es una cuestión de acreditación documental cuya aplicación debe respetar el debido proceso, el derecho de petición, la igualdad, la buena fe y el principio de mérito.

Mi pretensión principal, por tanto, es doble y escalonada: (i) obtener protección inmediata frente a la omisión autónoma de resolver la verificación presentada el 5 de agosto de 2026, con auditoría real y motivación suficiente; y (ii) impedir que el avance del concurso torne ilusoria esa protección, preservando mi posibilidad de presentar la Fase II mientras se define de fondo mi situación. Solo si la auditoría demuestra una manifestación electrónicamente equivalente, un archivo oportunamente cargado bajo

clasificación distinta, una falla de indexación o una inconsistencia imputable al sistema o a la verificación, solicito la corrección inmediata de la causal 5 y mi admisión.

AUTORIDAD ACCIONADA Y TERCERO CUYA VINCULACIÓN SE SOLICITA:

PRIMERO: La acción se dirige contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, autoridad que administra la Convocatoria 28, expidió la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 y habilitó el trámite de verificación documental de aspirantes rechazados.

SEGUNDO: Solicito vincular a la UNIVERSIDAD LIBRE únicamente en la medida en que, conforme a la motivación de la Resolución CJR26-0497, intervino en la verificación de requisitos mínimos en ejecución del Contrato 249 de 2025. Su vinculación es necesaria para la contradicción y, especialmente, para obtener la matriz, registros y soportes técnicos de la revisión individual de mi inscripción.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMPROMETIDOS:

Invoco de manera principal los derechos fundamentales de PETICIÓN (art. 23 C.P.), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29), IGUALDAD (art. 13) y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (art. 40.7), este último estrechamente vinculado con el principio constitucional del MÉRITO (art. 125). Invoco, además, los mandatos de BUENA FE (art. 83), EFICACIA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD de la función administrativa (art. 209), y la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL (art. 228, aplicable también al debido proceso administrativo conforme a la jurisprudencia constitucional). El derecho al trabajo (art. 25) se invoca de forma concomitante, sin confundir una expectativa legítima de participación en el concurso con un derecho adquirido al cargo.

HECHOS:

PRIMERO: El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA25-12348 del 13 de noviembre de 2025, por medio del cual convocó el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de carrera de la Rama Judicial – Convocatoria 28, en las modalidades de ingreso y ascenso.

SEGUNDO: El 27 de noviembre de 2025, a las 4:56 p. m., formalicé mi inscripción mediante CARJUD APP en la MODALIDAD INGRESO para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL, código 178000, grado 00. La constancia expedida por el propio sistema identifica mi inscripción, el cargo y los documentos registrados.

TERCERO: La constancia de inscripción de CARJUD refleja bajo el acápite «OTROS ANEXOS» la Tarjeta Profesional cargada el 20 de noviembre de 2025. No afirmo en esta tutela que la constancia visible enumere una declaración juramentada cargada oportunamente; precisamente por ello, la controversia exige auditar el expediente electrónico, sus metadatos, asociaciones, estados de validación, archivos temporales y definitivos y la actuación del verificador.

CUARTO: Mediante Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, publicada el 4 de agosto de 2026, la Unidad decidió la admisión o rechazo de aspirantes de la modalidad de ingreso. En el listado oficial aparezco RECHAZADO exclusivamente por la causal 5, correspondiente a no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita, escaneada y cargada en formato PDF.

QUINTO: La causal asignada es exclusivamente la número 5. El acto no me atribuye causal adicional por nacionalidad, formación, experiencia, edad o cualquier otro requisito mínimo. Esta delimitación es relevante porque el debate no versa sobre mi idoneidad académica o profesional, sino sobre la acreditación documental de una condición negativa.

SEXTO: El 5 de agosto de 2026, CARJUD remitió a mi correo la comunicación oficial de resultados e informó que las personas rechazadas podían solicitar, dentro de los tres días siguientes, VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ASPIRANTES RECHAZADOS, únicamente a través del aplicativo CARJUD APP. La misma comunicación indicó la ruta y advirtió que solicitudes extemporáneas o presentadas por otro medio se tendrían por no presentadas.

SÉPTIMO: Ese mismo 5 de agosto de 2026, dentro del término y por el canal institucional exigido, presenté mi SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL. No guardé silencio ni dejé precluir la oportunidad que la Administración diseñó para revisar el rechazo.

OCTAVO: En la solicitud pedí una revisión integral y técnica del expediente CARJUD: documentos cargados, archivos temporales o definitivos, nombres de archivos, metadatos, fechas y horas de cargue, estados de validación, registros de modificación, historial y trazabilidad; pedí identificar cualquier documento o manifestación materialmente equivalente a la declaración, aun si su denominación o clasificación no coincidía literalmente; y solicité que, si existía error de indexación, clasificación, asociación o funcionamiento, se corrigiera la causal de rechazo.

NOVENO: De manera subsidiaria, acompañé a esa solicitud una DECLARACIÓN AUTENTICADA de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. No la presento como ficción de que hubiera sido cargada antes del cierre; la aporté como ratificación expresa de una condición jurídica y como alternativa de corrección dentro del mecanismo especial de verificación que la entidad acababa de abrir.

DÉCIMO: Al 10 de septiembre de 2026, a las 23:04 horas, CARJUD APP mostraba mi solicitud del 5 de agosto de 2026 con el soporte «DECLARACION AUTENTICADA.pdf» y estado del proceso «ABIERTO». A la fecha de presentación de esta acción, 11 de septiembre de 2026, no he recibido decisión de fondo ni notificación que resuelva la verificación. La última evidencia visible obtenida directamente del aplicativo institucional, por tanto, acredita una actuación todavía pendiente.

UNDÉCIMO: La permanencia del estado «ABIERTO» durante más de un mes no constituye un dato neutro: la verificación está directamente vinculada con la única causal que impide mi continuidad en el concurso. Una respuesta posterior a la realización de una fase eliminatoria puede resultar materialmente inocua.

DUODÉCIMO: El concurso es sucesivo y preclusivo. Conforme al acuerdo de convocatoria, la Fase II corresponde a la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, a la que son citados los aspirantes admitidos. Por ello, existe un riesgo concreto de que la omisión administrativa convierta el tiempo en un mecanismo de exclusión.

DECIMOTERCERO: El alcance de la causal 5 no es marginal. De un conteo documental realizado sobre los 15.540 registros contenidos en el Anexo de rechazados, 11.809 registros incluyen la causal 5 sola o acompañada (75,99 %) y 8.131 aparecen exclusivamente con causal 5 (52,32 %). Estas cifras se ofrecen como elaboración propia verificable sobre el anexo oficial, no como estadística oficialmente certificada por la entidad, y no sustituyen el análisis individual de mi caso.

DECIMOCUARTO: El micrositio oficial de acciones judiciales de la Convocatoria 28 evidencia que durante agosto y septiembre de 2026 se han presentado numerosas acciones de tutela relacionadas con decisiones de admisión y rechazo. Ese fenómeno tampoco prueba por sí solo la vulneración en mi expediente, pero confirma la necesidad de una respuesta institucional motivada, trazable y uniforme y justifica un escrutinio especialmente cuidadoso de los mecanismos de verificación.

CONTEXTO CUANTITATIVO DE LA CAUSAL 5 – ELABORACIÓN PROPIA SOBRE EL ANEXO OFICIAL

UNIVERSO / CATEGORÍA	REGISTROS	PORCENTAJE
----------------------	-----------	------------

Total de aspirantes rechazados	15.540	100 %
Causal 5 sola o acompañada	11.809	75,99 %
Exclusivamente causal 5	8.131	52,32 %

Fuente del universo: Anexo oficial de aspirantes rechazados de la Resolución CJR26-0497 de 2026. La clasificación y porcentajes son elaboración propia y se invocan únicamente como contexto de auditabilidad y proporcionalidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO: El artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 regulan la acción. Conforme al numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, sustituido por el Decreto 333 de 2021, las tutelas dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura se reparten, para conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado. Se trata de una regla de reparto y no de una restricción al derecho de acceso; el propio decreto impide utilizar esas reglas para rechazar la acción.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Estoy legitimado por activa porque soy el titular directo de los derechos invocados, aspirante inscrito y persona individualmente afectada por la causal 5. La Unidad de Administración de Carrera Judicial está legitimada por pasiva porque administró la actuación, expidió el acto cuestionado y conserva la competencia funcional sobre el trámite de verificación. La Universidad Libre debe ser vinculada por su intervención técnica en la verificación de requisitos, sin que ello implique prejuzgar sobre su responsabilidad.

INMEDIATEZ: La afectación es reciente y continuada. La resolución es del 3 de agosto de 2026, su publicación fue informada el 5 de agosto y la solicitud de verificación se presentó ese mismo día. Al 10 de septiembre de 2026 continuaba «ABIERTO» el trámite. La tutela se promueve mientras la omisión permanece y antes de que el avance del concurso pueda hacer inútil la respuesta.

SUBSIDIARIEDAD – ANÁLISIS DIFERENCIADO: El análisis no puede realizarse en bloque. Esta acción contiene, por una parte, una violación autónoma del derecho fundamental de petición derivada de la falta de decisión de la verificación; y, por otra, una controversia sobre los efectos constitucionales de la exclusión en un concurso. Cada pretensión exige un examen propio.

Respecto del DERECHO DE PETICIÓN, la Sentencia T-205 de 2026 reiteró que, por regla general, no existe otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para obtener una respuesta de fondo, por lo que la tutela procede directamente. La solicitud de verificación fue creada por la propia Administración, fue presentada en tiempo y se mantiene abierta. No existe un acto posterior que pueda demandarse para reemplazar la obligación actual de responder de manera clara, congruente, completa, motivada y efectivamente comunicada.

Respecto de la EXCLUSIÓN, no se desconoce la Sentencia T-008 de 2026. Esa providencia reforzó la regla general de improcedencia frente a actos de exclusión en concursos, dada la nulidad y restablecimiento del derecho y las medidas cautelares del CPACA, y precisó que la simple celeridad del concurso no configura automáticamente perjuicio irremediable. Ocultarla debilitaría esta tutela. La razón para distinguir mi caso es verificable: aquí la autoridad mantiene abierta una actuación especial, oportuna y directamente destinada a revisar la causal; no ha emitido respuesta de fondo; la omisión es autónoma y actual; y el remedio constitucional solicitado está diseñado, en primer término, para forzar esa decisión y preservar su utilidad, no para sustituir de plano al juez contencioso.

Además, T-008 de 2026 examinó exclusiones derivadas de resultados de la subfase especializada respecto de las cuales existían actos que resolvían las controversias administrativas. En mi caso, la actuación de verificación que la entidad habilitó como única vía inmediata frente al rechazo sigue formalmente

«ABIERTO». Esta diferencia incide en la eficacia del medio ordinario para la omisión de respuesta y en la necesidad de una medida conservativa. Si el juez considera que la orden de admisión definitiva debe reservarse a la jurisdicción contenciosa, ello no elimina la procedencia para proteger petición y debido proceso ni impide una medida provisional estrictamente conservativa.

Este enfoque es compatible con SU-067 de 2022: la tutela es excepcional en concursos, pero puede operar cuando existe un problema constitucional significativo o un perjuicio irremediable. La omisión prolongada de resolver un mecanismo administrativo especial que condiciona el acceso a una fase eliminatoria plantea un problema autónomo de debido proceso y petición que no se reduce a una discusión abstracta de legalidad.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y AUSENCIA DE TEMERIDAD: La controversia involucra el núcleo de los artículos 23, 29, 40.7 y 125 de la Constitución: respuesta administrativa, debido proceso, acceso a funciones públicas y selección por mérito. Bajo la gravedad del juramento se manifiesta, en el capítulo correspondiente, que no se ha presentado otra tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

MARCO NORMATIVO APLICABLE

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 13: igualdad y prohibición de tratos arbitrarios.
- Artículo 23: derecho a presentar peticiones respetuosas y obtener pronta resolución.
- Artículo 29: debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- Artículo 40.7: derecho fundamental de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
- Artículo 83: presunción de buena fe en las actuaciones de particulares y autoridades.
- Artículo 125: carrera y mérito como regla estructural de acceso al empleo público.
- Artículo 209: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función administrativa.
- Artículo 228: prevalencia del derecho sustancial; la Corte ha proyectado este principio al debido proceso administrativo cuando el formalismo se convierte en obstáculo desproporcionado.

B. LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – LEY 270 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 2430 DE 2024

El artículo 164, numeral 3, en su texto modificado por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024, dispone que serán rechazadas las solicitudes que no acrediten los requisitos exigidos; establece que contra la resolución no habrá recurso en la actuación administrativa; exige anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad; y señala que la hoja de vida y sus anexos se entienden radicados bajo gravedad de juramento. La tutela no niega esa obligación.

Los artículos 150 y 151 de la Ley 270 distinguen el régimen material. El artículo 150 regula INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL y describe supuestos jurídicos que impiden el nombramiento o permanencia; el artículo 151 regula INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS y proscribe determinadas actividades simultáneas con el ejercicio del empleo judicial. Esa arquitectura normativa confirma que la existencia de la inhabilidad o incompatibilidad es una situación jurídica sustantiva; la declaración exigida en el artículo 164 es el instrumento de acreditación en la inscripción.

C. ACUERDO PCSJA25-12348 DE 2025 Y RESOLUCIÓN CJR26-0497 DE 2026

El Acuerdo de Convocatoria exige, en su numeral 1.1.3, acreditar que el aspirante no está incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad mediante declaración juramentada suscrita, escaneada y cargada en PDF. A la vez, el propio régimen de la Convocatoria 28 prevé una solicitud de verificación documental para los rechazados, dentro de los tres días siguientes a la notificación, mediante CARJUD APP. Una regla no puede interpretarse anulando la eficacia de la otra: si existe verificación, debe ser real, oportuna, trazable y motivada.

D. LEY 1755 DE 2015 Y DERECHO DE PETICIÓN

La Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título correspondiente del CPACA, reconoce que toda actuación que una persona inicie ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, aun cuando no invoque expresamente el artículo 23 constitucional. La obligación de respuesta no se satisface con mantener un registro «ABIERTO»; exige decisión de fondo y comunicación efectiva, sin perjuicio de la existencia de términos especiales cuando el procedimiento los establezca.

E. LEY 527 DE 1999 – DOCUMENTOS Y MANIFESTACIONES ELECTRÓNICAS

Los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 527 de 1999 reconocen efectos jurídicos a los mensajes de datos y desarrollan los principios de equivalencia funcional de escrito y firma cuando se satisfacen las condiciones legales. Esta normativa no permite inventar un documento que no existe, pero obliga a no descartar por su sola naturaleza electrónica una manifestación jurídicamente atribuible y accesible. Por eso la auditoría del expediente CARJUD es decisiva antes de concluir que no existió ninguna manifestación materialmente equivalente.

F. DECRETO 2591 DE 1991 – MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez, desde la presentación de la tutela, para suspender la aplicación del acto concreto o adoptar las medidas necesarias para evitar que un eventual fallo favorable resulte ilusorio. La medida que se solicita es individual, reversible y conservativa; no pretende suspender la Convocatoria 28.

VII. NATURALEZA DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: LÍMITES AL DERECHO FUNDAMENTAL Y DISTINCIÓN FRENTE AL MEDIO DE ACREDITACIÓN

A. LA INHABILIDAD ES UNA SITUACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA; NO NACE DE LA AUSENCIA DE UN ARCHIVO

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-080 de 2026, reiteró que las inhabilidades son circunstancias previstas en el ordenamiento que, cuando concurren en quien aspira al servicio público, impiden el ingreso por el conflicto que generan entre intereses personales y públicos; son restricciones al derecho de acceso y persiguen transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad. En SU-261 de 2021, la Sala Plena las caracterizó como restricciones excepcionales que deben ser interpretadas estrictamente, sin analogías ni extensiones.

En la Sentencia SU-115 de 2019 la Corte diferenció el plano del acceso y el plano del ejercicio: las incompatibilidades operan como prohibiciones de coexistencia con el desempeño del cargo, mientras las inhabilidades inciden principalmente en la posibilidad de acceder o permanecer. Esta diferencia es plenamente coherente con los artículos 150 y 151 de la Ley 270 de 1996.

De allí surge una distinción que debe mantenerse durante todo el proceso: (i) una cosa es estar jurídicamente inhabilitado o sometido a una incompatibilidad; (ii) otra, acreditar documentalmente que esa situación no concurre; y (iii) una tercera, cumplir una modalidad tecnológica específica de cargue. El legislador puede exigir la declaración —y aquí la exige—, pero la Administración no puede tratar la

ausencia del archivo como si probara materialmente la existencia de una inhabilidad ni puede renunciar a esclarecer el expediente cuando el aspirante activó en tiempo el mecanismo de verificación.

B. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA, PRO PERSONA Y PRO LIBERTATE

La Sentencia SU-082 de 2026 reafirmó que las normas que restringen el acceso a cargos públicos deben aplicarse de manera restrictiva y que, ante dos interpretaciones posibles de una regla de inhabilidad, debe preferirse la menos gravosa para el derecho fundamental. La providencia recoge, además, la línea del Consejo de Estado según la cual las restricciones deben estar expresamente previstas y no pueden extenderse por analogía.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto 204681 de 2022, al ocuparse expresamente del régimen de la Rama Judicial, reiteró que las inhabilidades son restricciones fijadas por el legislador al acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, de carácter prohibitivo, taxativo y de interpretación restrictiva, sin extensiones analógicas. A su vez, el Concepto 181251 de 2022 precisa que Función Pública emite interpretación general y no decide si una persona concreta incurrió o no en una inhabilidad o incompatibilidad. Estos conceptos no constituyen precedente vinculante y se invocan únicamente como criterio auxiliar de sistematización administrativa; la regla decisiva proviene de la Constitución, la ley y la jurisprudencia judicial.

La Sentencia C-093 de 2020 completa el análisis desde una perspectiva que conviene asumir, no eludir: el legislador puede establecer requisitos adicionales al mérito vinculados con la idoneidad y puede exigir ciertas declaraciones, pero tales restricciones deben superar un juicio de proporcionalidad. Por eso, reconocer la existencia del requisito documental no clausura el examen constitucional sobre la manera en que la Administración lo aplica, especialmente cuando la consecuencia es la exclusión total y existe un mecanismo de verificación oportunamente promovido que permanece sin decidir.

Esta línea no elimina el requisito documental del artículo 164. Su función es otra: impedir que la autoridad extienda el significado de «inhabilidad» más allá de sus supuestos legales y recordar que cualquier restricción al artículo 40.7 debe mantenerse dentro de límites razonables. Por eso el argumento no es «no tenía antecedentes, luego no necesitaba declarar»; el argumento correcto es que el expediente debe determinar, con exactitud y motivación, si se incumplió la carga de acreditación y si existió alguna manifestación o falla técnica que la entidad estaba obligada a verificar.

JURISPRUDENCIA SOBRE CONCURSOS, MÉRITO, FORMALISMO Y ENTORNOS DIGITALES:

- SU-067 DE 2022 – LEY DEL CONCURSO, MÉRITO Y CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES

SU-067 de 2022, proferida por la Sala Plena en asuntos de la Convocatoria 27, reiteró dos reglas que deben leerse juntas: la convocatoria es la «ley del concurso» y obliga por igual a Administración y participantes; pero las reglas deben ajustarse a la Constitución y el principio de mérito exige una actuación objetiva, imparcial y respetuosa del debido proceso. La providencia también reconoció la importancia de corregir irregularidades administrativas y reiteró la procedencia excepcional de la tutela en concursos en los supuestos constitucionalmente definidos.

- T-392 DE 2020 Y T-162 DE 2025 – EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

La Corte Constitucional ha proyectado expresamente el principio de prevalencia de lo sustancial a los procedimientos administrativos. T-392 de 2020 explicó que existe exceso ritual manifiesto cuando la autoridad convierte el procedimiento en obstáculo para un derecho, renuncia a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos disponibles o aplica la forma con un rigor que termina vulnerando derechos

fundamentales. T-162 de 2025 reiteró que el formalismo administrativo puede configurar exceso ritual cuando impide el goce efectivo de derechos por una aplicación desproporcionada de la ritualidad.

Este precedente no autoriza al juez a borrar requisitos legales. Sí prohíbe una forma de actuación: la mecánica, descontextualizada y carente de examen de la realidad probatoria. En mi caso, el problema se concreta en que la propia entidad abrió un procedimiento de verificación y, pese a mi actuación diligente, no lo ha culminado ni explicado.

- T-059 DE 2019 Y AUTO 388 DE 2019 – DECLARACIÓN DE INHABILIDADES, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

La Sentencia T-059 de 2019 examinó la exclusión de una aspirante en un concurso público que había aportado una declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, pero con una referencia equivocada a otra entidad. La Corte concluyó que la exclusión vulneró el debido proceso y el acceso a cargos públicos. La Sala Plena, al resolver la solicitud de nulidad mediante Auto 388 de 2019, dejó incólume esa decisión y recordó que la Sala de Revisión había establecido que, aun existiendo facultades de exclusión dentro de la convocatoria, no podía hacerse valer de manera automática la irregularidad de aquella declaración sin la justificación constitucionalmente exigible.

Su traslado al presente asunto debe ser prudente, pero es jurídicamente útil: T-059 demuestra que una exigencia documental relativa a la declaración de inhabilidades no puede ser aplicada aislando la finalidad del requisito, la competencia de la autoridad, la situación material del aspirante y el debido proceso. En mi caso existe, además, un elemento que exige decisión previa: ejercí oportunamente el mecanismo específico de verificación que la propia administración abrió para revisar el rechazo. No se pide borrar el artículo 164 vigente; se pide impedir que su aplicación documental se convierta en una sanción automática inmune a auditoría, motivación y proporcionalidad.

- STP5284-2023 – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL

En STP5284-2023, CUI 11001023000020230033500, radicación interna 129939, del 31 de mayo de 2023, con ponencia del magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, la Sala de Casación Penal amparó derechos de participantes de la Convocatoria 27 excluidos por la declaración de inhabilidades. La Sala reconoció la obligatoriedad del requisito, pero encontró que Kactus había habilitado manifestaciones electrónicas jurídicamente idóneas y que exigir una declaración adicional, pese a esas manifestaciones, configuraba exceso ritual. También resaltó la equivalencia funcional de los mensajes de datos bajo la Ley 527 de 1999 y extendió efectos inter comunis a quienes estaban en situación equiparable.

Invoco esa providencia por su ratio sobre equivalencia funcional, auditabilidad del sistema, confusión generada por canales alternativos y prohibición del ritualismo; NO afirmo que mi caso sea idéntico. La Convocatoria 28 se rige además por el artículo 164 modificado por la Ley 2430 de 2024 y mi constancia visible no enumera una declaración cargada. Precisamente por esas diferencias no pido que el juez presuma el hecho: pido que ordene auditarlo. Si la auditoría revela una manifestación equivalente, un archivo mal clasificado o una falla de sistema, la ratio de STP5284 adquiere aplicación directa por analogía fáctica; si no lo revela, el juez conserva la posibilidad de resolver las pretensiones subsidiarias sin deformar el precedente.

- CONSEJO DE ESTADO, RAD. 11001-03-15-000-2023-02219-01 – PRECEDENTE QUE DEBE SER ENFRENTADO, NO OCULTADO

En decisión de segunda instancia del 10 de agosto de 2023, la Sección Cuarta del Consejo de Estado examinó la tutela de Óscar Alberto Puerto Pinzón en la Convocatoria 27. Allí se reseñó el criterio de instancia según el cual la declaración en PDF era una obligación distinta de la manifestación general de veracidad y que un documento cargado tardíamente no podía subsanar el requisito sin afectar la igualdad. Sin embargo, la Sección Cuarta terminó declarando carencia actual de objeto porque la Unidad había

expedido la Resolución CJR23-0213 de 2023 y readmitido al actor junto con los rechazados exclusivamente por esa causal.

Este antecedente obliga a formular mi pretensión con precisión. No solicito que una declaración del 5 de agosto sea retroactivamente convertida, por ficción, en documento del 27 de noviembre de 2025. Solicito que la verificación oportuna determine primero la realidad del expediente electrónico y que se preserve mi participación mientras se decide. La eventual valoración de la declaración autenticada como corrección se plantea de modo subsidiario y debe decidirse con motivación, igualdad y proporcionalidad.

- T-008 DE 2026 – PRECEDENTE DE SUBSIDIARIEDAD Y RAZONES PARA DISTINGUIRLO

T-008 de 2026 es el precedente reciente más exigente en materia de subsidiariedad. La Corte sostuvo que la nulidad y restablecimiento del derecho y sus medidas cautelares son, en principio, idóneas para controvertir exclusiones de concursos; también advirtió que la rapidez del concurso no basta por sí sola. Esta tutela asume esa regla como punto de partida.

La diferencia constitucional está en la OMISIÓN ACTUAL DE RESPUESTA a una verificación oportuna que sigue «ABIERTO». El juez contencioso puede controlar la legalidad del acto de rechazo, pero ese medio no reemplaza el deber inmediato de resolver el derecho de petición ni vuelve inocuo el artículo 23. La medida conservativa solicitada, además, no pretende recalificarme ni otorgarme ventaja: busca evitar que la falta de respuesta sea, por sí misma, la causa de que una etapa precluya en mi contra.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

• VIOLACIÓN AUTÓNOMA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La vulneración es objetiva y verificable: la solicitud fue presentada el 5 de agosto de 2026 por el único canal autorizado y el 10 de septiembre seguía «ABIERTO». El derecho de petición no se satisface con la existencia de un registro informático, ni con una eventual respuesta durante la tutela; exige decisión oportuna, de fondo, congruente y efectivamente comunicada. T-205 de 2026 reitera su procedencia directa y autonomía. Esta omisión, por sí sola, justifica el amparo.

• VACIAMIENTO DEL MECANISMO DE VERIFICACIÓN Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La Administración impuso al rechazado una carga especialmente estricta: tres días, un único canal, un tipo de solicitud específico, PDF obligatorio y fundamento escrito; advirtió que cualquier desviación equivaldría a no presentar la solicitud. Cumplí esa carga. La reciprocidad constitucional exige que la autoridad trate su propio mecanismo con el mismo rigor: recibir, auditar, decidir y notificar. No es compatible con los artículos 29 y 209 exigir cumplimiento milimétrico al ciudadano y permitir indefinición temporal a la autoridad cuando de su decisión depende el acceso a la fase siguiente.

• CONFUSIÓN ENTRE CONDICIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA Y SOPORTE DOCUMENTAL

La causal 5 describe una falta de ACREDITACIÓN. No demuestra que exista una inhabilidad. La diferencia no es semántica: las inhabilidades e incompatibilidades son restricciones constitucionales o legales con supuestos taxativos; la declaración es un medio que permite al aspirante afirmar, bajo juramento, que tales supuestos no concurren. La decisión administrativa debe conservar esa separación conceptual para no transformar una irregularidad documental en una presunción material de inelegibilidad que el ordenamiento no consagra.

• EXCESO RITUAL MANIFIESTO COMO PROBLEMA DE APLICACIÓN, NO COMO EXCUSA PARA DESCONOCER LA LEY

El artículo 164 vigente impide sostener responsablemente que la declaración sea jurídicamente irrelevante. El exceso ritual se plantea en la APLICACIÓN concreta: no resolver la verificación, no auditar la trazabilidad pedida, no distinguir entre ausencia real del documento y posible error de clasificación o persistencia informática, y permitir que el tiempo extinga materialmente el derecho a concursar. Es ese automatismo, no la existencia de la regla, lo que se somete al juicio constitucional.

- **MÉRITO Y PROPORCIONALIDAD**

El mérito no autoriza a incumplir requisitos; tampoco autoriza a que la plataforma documental desplace íntegramente la evaluación de mérito sin un procedimiento de revisión efectivo. La consecuencia de la causal 5 es máxima —exclusión total— mientras su objeto material es una declaración negativa que no asigna puntaje. Por eso la Administración, una vez habilitó la verificación, debía aplicar un estándar reforzado de motivación y auditabilidad antes de consolidar una consecuencia eliminatoria. La medida menos lesiva durante la revisión es conservar la posibilidad de presentar la prueba, no borrar la regla.

- **BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DISEÑO DEL ENTORNO DIGITAL**

El aplicativo permitió finalizar la inscripción y expidió una constancia oficial. Esa circunstancia no sustituye el requisito y no me exime de mi propia carga; sí es relevante para valorar la claridad del diseño, la existencia o ausencia de alertas bloqueantes y la trazabilidad que el sistema conserva. Cuando una autoridad obliga al ciudadano a relacionarse por un medio digital exclusivo, debe poder reconstruir técnicamente qué ocurrió. Buena fe no significa presumir un archivo inexistente; significa no resolver contra el administrado sin agotar los datos que la propia plataforma está en capacidad de aportar.

- **IGUALDAD – APLICACIÓN UNIFORME Y CORRECCIÓN DE ERRORES VERIFICABLES**

No solicito un privilegio frente a quienes sí cargaron correctamente su declaración. Solicito igualdad en algo distinto: que la regla sea aplicada con los mismos criterios, que las fallas de verificación o de sistema se corrijan cuando se prueben y que las solicitudes oportunas sean resueltas antes de que pierdan efecto. La igualdad no impide corregir un error; impide conceder ventajas arbitrarias. Presentar provisionalmente una prueba sin consolidar admisión ni puntaje definitivo no altera la posición de terceros.

- **MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

El listado identifica la causal mediante un número general. En un sistema que excluye recursos administrativos y remite al aspirante a una verificación especial, la motivación individual debe completarse en esa verificación: qué archivo se buscó, qué registros se revisaron, qué criterio se aplicó, por qué ninguna manifestación satisface el requisito, y qué razón jurídica impide o permite valorar la ratificación aportada. Sin esa explicación, el derecho de contradicción es puramente nominal.

MEDIDA PROVISIONAL – ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991: Solicito una medida provisional estrictamente individual y conservativa. La urgencia no se deriva de una afirmación genérica sobre la duración del concurso, sino del hecho probado de que mi verificación sigue «ABIERTO» y de que solo los admitidos pueden avanzar a la fase siguiente.

PRIMERO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial que preserve íntegramente, sin depuración, sobrescritura ni alteración, todos los logs, archivos, metadatos, eventos, trazas, estados de validación, tablas de base de datos y registros de auditoría asociados a mi usuario, cédula e inscripción durante el período de inscripciones y durante la verificación presentada el 5 de agosto de 2026.

SEGUNDO: ORDENAR que, si antes de proferirse fallo o antes de resolverse de fondo mi verificación se fija, cita o practica la Fase II – prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se me permita presentarla provisionalmente en igualdad de condiciones, dejando mi resultado bajo reserva y sin

que ello comporte admisión definitiva, reconocimiento de derecho adquirido, alteración del orden de terceros o consolidación de puntaje a mi favor.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE, disponer cualquier medida conservativa equivalente que garantice que ninguna etapa del concurso se entienda precluida en mi contra por el solo transcurso del tiempo atribuible a la falta de decisión de la verificación.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos, normas y precedentes expuestos, solicito al juez constitucional:

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en conexión con los principios de mérito, buena fe y eficacia administrativa.

SEGUNDO: DECLARAR que la falta de respuesta de fondo a la solicitud de verificación documental presentada en CARJUD APP el 5 de agosto de 2026 constituye una vulneración autónoma y continuada de mi derecho fundamental de petición y afecta mi debido proceso dentro de la Convocatoria 28.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo —o en el término que el despacho estime constitucionalmente adecuado—, resuelva de fondo, de manera clara, precisa, congruente, motivada y efectivamente notificada, todos y cada uno de los puntos de mi solicitud de verificación.

CUARTO: ORDENAR que esa decisión esté precedida de una AUDITORÍA TÉCNICA REAL de mi expediente CARJUD y no de una respuesta estandarizada: deberá verificarse la totalidad de archivos, asociaciones, metadatos, fechas y horas, logs, historial de eventos, estados de validación y registros que permitan establecer si existió una declaración, manifestación materialmente equivalente, archivo mal clasificado o inconsistencia técnica durante la inscripción.

QUINTO: ORDENAR que, si la auditoría demuestra que dentro del término de inscripción existió un documento o manifestación electrónica jurídicamente equivalente que satisfacía el requisito, o que la ausencia aparente obedeció a falla de indexación, asociación, persistencia, migración o verificación imputable al sistema o a la entidad, se DEJE SIN EFECTOS frente a mí la causal 5 y se disponga mi ADMISIÓN al cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL, código 178000, permitiéndome continuar en igualdad de condiciones.

SEXTO: ORDENAR, mientras se cumple lo anterior, que mi situación en la Convocatoria 28 permanezca jurídicamente preservada y que ninguna fase se tenga por precluida en mi contra por la demora en resolver la verificación.

SÉPTIMO: SUBSIDIARIAMENTE, si el despacho concluye que no corresponde ordenar la admisión directa, ORDENAR una nueva decisión individual sobre la causal 5 que diferencie expresamente entre (a) la existencia material de una inhabilidad o incompatibilidad y (b) la forma de acreditar su ausencia; que valore la declaración autenticada aportada el 5 de agosto como ratificación dentro del trámite especial; y que aplique los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, mérito y prevalencia de lo sustancial, explicando de manera expresa si esa ratificación puede o no producir efectos y por qué.

OCTAVO: VINCULAR a la Universidad Libre para que aporte la información técnica y documental correspondiente a la verificación de requisitos mínimos realizada en ejecución del Contrato 249 de 2025 y ejerza su derecho de contradicción.

NOVENO: PREVENIR a la entidad accionada, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que se abstenga de mantener sin decisión solicitudes de verificación cuya demora pueda hacer inútil el mecanismo y para que las respuestas sean individualizadas y técnicamente auditables.

DÉCIMO: ADOPTAR cualquier otra orden ultra o extra petita que el despacho estime necesaria para restablecer integralmente los derechos fundamentales comprometidos, dentro de las facultades propias del juez de tutela.

SOLICITUDES PROBATORIAS AL DESPACHO:

En ejercicio de las facultades oficiosas del juez constitucional y por tratarse de información que se encuentra exclusivamente en poder de la entidad y de su operador técnico, solicito requerir los siguientes elementos:

- Expediente electrónico íntegro de mi inscripción en CARJUD APP, no solo la constancia visible al usuario.
- Listado completo de archivos binarios asociados a mi usuario e inscripción durante el período de inscripción, incluyendo nombre interno, nombre original, extensión, hash, tamaño, fecha/hora de creación, carga, modificación, asociación y estado.
- Logs de auditoría, eventos de interfaz, advertencias, validaciones, errores, intentos de carga, borrado o sustitución y estados temporales/definitivos relacionados con la sección «Anexos».
- Versión del aplicativo, instructivo técnico y reglas de validación activas entre el 18 de noviembre y el 1 de diciembre de 2025, incluyendo si el sistema generaba alertas bloqueantes o no bloqueantes por ausencia de la declaración.
- Matriz o lista de chequeo utilizada específicamente para mi verificación de requisitos mínimos, identificación funcional del proceso de revisión, fecha y hora de consulta, archivos efectivamente visualizados y criterio usado para asignar la causal 5.
- Protocolos, manuales, instrucciones y criterios entregados por la Unidad a la Universidad Libre para aplicar la causal 5 en ejecución del Contrato 249 de 2025, así como la parte pertinente del contrato sobre verificación de requisitos.
- Expediente íntegro de mi solicitud de verificación del 5 de agosto de 2026: fecha y hora de radicación, contenido completo, anexos, asignaciones internas, actuaciones, responsables funcionales, estado actual y cualquier proyecto, concepto o decisión que exista.
- Información sobre la fecha programada o prevista para citación y realización de la Fase II, si ya se encuentra definida, con el fin de valorar la urgencia de la medida provisional.

PRUEBAS QUE APORTO

- Constancia de inscripción expedida por CARJUD APP el 27 de noviembre de 2025, 4:56 p. m., correspondiente a la modalidad de ingreso y cargo Juez Penal Municipal, código 178000.
- Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 y Anexo de aspirantes rechazados, en el aparte que registra mi cédula, nombre, cargo y causal 5.
- Correo oficial de CARJUD APP del 5 de agosto de 2026 sobre publicación de resultados y trámite de verificación documental.
- Solicitud de verificación documental presentada por mí el 5 de agosto de 2026 y sus soportes.
- Declaración autenticada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades anexada al trámite de verificación el 5 de agosto de 2026.
- Captura/PDF de CARJUD APP obtenida el 10 de septiembre de 2026 a las 23:04 horas, en la que la solicitud aparece con estado «ABIERTO» y se identifica el soporte «DECLARACION AUTENTICADA.pdf».

- Copia de mi cédula de ciudadanía y de los demás documentos de identificación profesional que obren en el expediente.

JURAMENTO: Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela ante autoridad judicial por los mismos hechos, derechos y pretensiones expuestos en este escrito. Esta manifestación se realiza para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: DIXON EDUARDO CASTILLA MÁRQUEZ. Dirección: Calle 12 No. 4-64, Barrio San Luis, San José de Cúcuta, Norte de Santander. Correo electrónico: dixone223@gmail.com. Teléfono: 312 584 5980.

ACCIONADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL. Solicito notificar en las direcciones electrónicas institucionales dispuestas para notificaciones judiciales y en carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin perjuicio de la dirección oficial que verifique el despacho.

VINCULADA: UNIVERSIDAD LIBRE, en la dirección de notificaciones judiciales registrada oficialmente por dicha institución, por su intervención técnica en la verificación de requisitos mínimos.

Respetuosamente,



DIXON EDUARDO CASTILLA MÁRQUEZ

C.C. No. 1.004.921.642

Ciudadano y abogado en ejercicio – actuando en nombre propio

Correo: dixone223@gmail.com | Tel.: 312 584 5980